

AAI – 4.002
Exp.: 10-IPPC-00058.6/2023
Modificación no Sustancial

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA DURA EUROPE, S.A.U., CON NIF A28388049, PARA SU INSTALACIÓN DE CARBOXILATOS METÁLICOS (OCTOATOS METÁLICOS), UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GETAFE.

La actividad desarrollada por DURA EUROPE, S.A.U. se corresponde con el CNAE-2009 2059 “Fabricación de otros productos químicos” y consiste en la fabricación de carboxilatos metálicos (octoatos metálicos).

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la Calle Torneros, nº 14, Polígono Industrial “Los Ángeles”, del término municipal de Getafe, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
34967	480	480	134	1123439VK4602S0001OZ	Getafe

Las coordenadas UTM (ETRS89-30N) de la instalación son las siguientes:
X= 440586; Y=4461911

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-4.002/02, con fecha 4 de septiembre de 2007 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la autorización ambiental integrada (en adelante AAI) y se formula la declaración de impacto ambiental a las instalaciones de la empresa GOMENSORO QUÍMICA, S.A., ubicadas en el término municipal de Getafe.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario, realizado a partir del estudio de impacto ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido era conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Segundo. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 12 de septiembre de 2003, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 30 de noviembre de 2005. Con fecha 30 de octubre de 2006 entregó el estudio de análisis de riesgos.

Tercero. Con fecha 15 de septiembre de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la revisión de los valores límites de emisión a la atmósfera establecidos en los focos nº2 y nº5.





Cuarto. Con fecha de 16 de mayo de 2012 el titular informa de la decisión de dejar fuera de servicio de manera definitiva el secadero de Óxido amarillo de mercurio (Foco nº 2 "Secadero a la salida del filtro de carbón activado") cuyo funcionamiento estaba suspendido de manera temporal desde el 15 de septiembre de 2009.

Quinto. Con fecha 26 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por la que se modifica la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Sexto. Con fecha 27 de julio de 2017, se emite Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se cambia la titularidad de la AAI otorgada a la empresa GOMENSORO QUÍMICA, S.A., a favor de DURA EUROPE, S.A.U. manteniéndose el mismo NIF A28388049.

Séptimo. Con fecha 4 de marzo de 2014 el titular presento la actualización del estudio de análisis de riesgos.

Octavo. Con fechas 5 y 13 de enero de 2022 y registros de entrada nº 10/004030.9/22 y 10/013883.9/22, respectivamente (Expt. 10-OIAC-00064.5/2020) DURA EUROPE, S.A.U. como titular de la instalación clasificada con nivel de prioridad 3 entrega la declaración responsable regulada en el Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*, por el que se aprueba el *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. El titular declara la constitución de la garantía financiera obligatoria según el artículo 26.a) de la *Ley 26/2007*.

En fecha 14 de febrero de 2022 y registro de salida nº 10/067090.9/22 esta Dirección General comunica al titular la recepción de la mencionada declaración responsable.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de abril de 2015, el titular comunica el cese de las actividades de fabricación de óxido amarillo de mercurio y de fabricación de acetato de fenilmercurio y otros compuestos organomercuriales.

Segundo. Con fecha 19 de febrero de 2016, se comunica el desmantelamiento de las actividades de fabricación de óxido amarillo de mercurio y la fabricación de acetato de fenilmercurio y otros compuestos organomercuriales, así como de la planta depuradora.

Tercero. Con fechas 22 de septiembre de 2017 y 11 de febrero de 2019, y registros de entrada nº 10/283483.9/17 y 10/036030.9/19, respectivamente, el titular remite documentación por la que se actualiza la información al respecto del estado de las instalaciones y los procesos de fabricación de carboxilatos metálicos y solicita la exención de la realización de las campañas de control de calidad del aire en inmisión.

Cuarto. Con fecha 13 de abril de 2021 y registro de entrada 10/175386.9/21, el titular remite el informe preliminar de situación del suelo.

Quinto. Con fecha 14 de marzo de 2023 y registro de entrada nº 10/232035.9/24, se recibe nota interior del Área de Planificación y Gestión de Residuos de esta Consejería en la



cual se informa de la presentación por parte de DURA EUROPE, S.A.U. de un proyecto de remediación voluntaria de suelos.

Sexto. Tras la emisión de la Resolución de AAI de 4 de septiembre de 2007 por la que se modifica la AAI, se ha aprobado la siguiente normativa:

- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*
- *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental.*
- *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación.*
- *Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.*
- *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.*
- *Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.*
- *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.*
- *Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de productos y emisiones industriales.*
- *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera.*
- *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*
- *Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*
- *Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.*



- *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.*
- *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.*
- *Real Decreto 35/2023, de 24 de enero por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.*
- *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de protección Civil.*
- *Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*
- *Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.*
- *Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.*

Séptimo. El titular solicita con fecha 15 de marzo de 2024 y registros de entrada nºs 10/239248.9/24, 10/239316.9/24 y 10/239457.9/24 el pronunciamiento de esta Dirección General sobre el proyecto de recuperación voluntaria de suelos y aguas subterráneas del emplazamiento tras detectarse en las campañas de seguimiento fase no acuosa sobrenadante en el subsuelo de las instalaciones con la presencia de contenidos elevados de diversos contaminantes adsorbidos a las partículas de suelo y disueltos en las aguas subterráneas locales.

Octavo. Con fecha 8 de septiembre de 2024 y registro de salida OISU-00012.7/2024, esta Dirección General emite resolución en la que se aprueban las actuaciones de recuperación voluntaria del subsuelo del emplazamiento.

Noveno. A la vista de los antecedentes de hecho anteriores, efectuada visita a las instalaciones con fecha 31 de mayo de 2022, se elaboró un informe previo a la propuesta de resolución, y con fecha 20 de junio de 2024 se procedió a realizar el trámite de audiencia al titular. Se han recibido alegaciones por parte del titular que han sido tenidas en cuenta en la redacción de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 4.1. del Anexo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c) y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.



Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Asimismo, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, al no ser susceptible de tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, ya que no supone un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de vertidos, de la generación de residuos ni de la utilización de recursos naturales, ni supone una afección a Espacios Protegidos ni al patrimonio cultural.

Cuarto. La aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho Sexto, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en los textos de los Anexos I y II de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 16.5. del *Real Decreto Legislativo 815/2013, de 18 de octubre*.

Quinto. La instalación se encuentra dentro del ámbito del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales*.

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Séptimo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

El Análisis de Riesgos Medioambientales se deberá actualizar cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, instalación o en la autorización sustantiva, conforme se establece en el artículo 34.3 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*.

Octavo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Noveno. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de protección Civil*, por lo que la instalación estará a lo dispuesto en esta normativa.

No obstante, la Norma Básica establecida en el *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 de la disposición derogatoria única del *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio*.



Décimo. Se adapta a la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, y al *Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de conformidad con el *Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular,

RESUELVE,

Primero. Considerar las modificaciones comunicadas por la empresa con fechas 13 de abril de 2015, 22 de septiembre de 2017, 19 de febrero de 2016, 22 de septiembre de 2017 y 11 de febrero de 2019, como “no sustanciales”, tanto individualmente como en su conjunto, a efectos de lo establecido en el artículo 10 de la *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Modificar la resolución de 4 de septiembre de 2007, por la que otorgó la Autorización ambiental integrada a la empresa DURA EUROPE, S.A.U. con NIF: A28388049, para su instalación de “producción de carboxilatos metálicos”, ubicada en el término municipal de Getafe, en los términos que se establecen en el Anexo de esta Resolución.

En dicho Anexo se relacionan los distintos apartados del condicionado de la AAI que se han modificado, añadido o suprimido, en éstos últimos se mantiene su numeración.

Tercero. Declarar que, respecto al estado en el que se encuentren las **instalaciones de protección contra incendios**, así como su grado de operatividad para la función para la que han sido instaladas, será el órgano competente en dicha materia el que deba dar conformidad a dichas instalaciones, así como al control e inspección de las mismas.

Cuarto. Integrar en la AAI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*:

- La autorización de vertido al Sistema Integral de Saneamiento, prevista en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento de la Comunidad de Madrid*.
- Las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo al apartado 1.b) del artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

Quinto. Actualizar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente, en materia de atmósfera, vertidos, ruidos y residuos.



Sexto. Dar por cumplimentado, de acuerdo a lo establecido en la normativa sectorial:

- El trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.
- La comunicación previa establecida en el artículo 35.1.a) de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

Séptimo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Octavo. Comunicar que se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En relación con el apartado c) de dicho artículo, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Asimismo, en lo relativo al apartado d) del mencionado artículo 5, deberá comunicarse cualquier modificación que se produjera respecto a la propiedad y explotación de las instalaciones actualmente existentes en el emplazamiento.

Noveno. Extinguir la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de DURA EUROPE, S.A.U., siempre que impida el ejercicio de la actividad.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Décimo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.



Undécimo. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado para determinar la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Duodécimo. Disponer de una **garantía financiera obligatoria** según lo establecido en los artículos 24 y 26.a) de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y conforme a la declaración responsable presentada en cumplimiento del artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*. La **cuantía mínima** de dicha garantía financiera obligatoria será de **499.314,00.-€** (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE EUROS).

Decimotercero. Disponer de un **Seguro de Responsabilidad Civil** que cubra, en todo caso, lo establecido en el artículo 20.6. de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*, respecto a las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas y por daños en las cosas; con unas condiciones y cuantía según el artículo 8 y en el punto 3 del Anexo IV del *Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos*. La **cobertura mínima** de dicho seguro será de **450.000,00 €** (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS).

Decimocuarto. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales





Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética y Economía Circular

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

La Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resoluciones de 4 de septiembre de 2007, 15 de septiembre de 2008, 26 de junio de 2013 y 27 de julio de 2017, que quedarán vigentes en todos aquellos aspectos que no han sido objeto de modificación por ella.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma,

DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN
ENERGETICA Y ECONOMIA CIRCULAR

Fdo. Cristina Aparicio Maeztu

(Decreto 156/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno)

DURA EUROPE S.A.U.

NIF: A28388049

Getafe



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cvx
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296331942156950588008**

ANEXO

ANEXO I – Epígrafes modificados

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS (Nuevo)

1.1. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en los casos de falta de suministro, arranques, paradas y emergencias, en los que se podrán utilizar otros combustibles cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

1.2. La actividad deberá disponer de los registros y permisos que legal o reglamentariamente sean exigibles para el desarrollo de la actividad correspondiente al órgano competente en materia industrial, así como las licencias y permisos municipales para el desarrollo de las nuevas actividades y de las modificaciones en las instalaciones.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUA RESIDUALES (Renumerado, renombrado y modificado)

2.1. Todas las canaletas y arquetas de recogida de derrames existentes en las áreas de almacenamiento de residuos estarán conectadas con el depósito de contención de derrames estanco. No se permite la existencia de ningún sumidero o evacuación dentro de las naves donde se lleva a cabo la actividad de gestión de residuos que sea conducida a la red de saneamiento.

2.2. En el caso hipotético de que se produjeran vertidos líquidos industriales a la red de saneamiento, estos estarán sujetos a las limitaciones que se establecen en los anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

2.3. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio, así como los vertidos radioactivos. Asimismo, conforme al artículo 6 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

2.4. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, y en el Decreto 57/2005, de 30 de junio. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas como residuo y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

2.5. El punto de vertido al SIS de las instalaciones es el indicado a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:



Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Sanitario Pluvial	NO

2.6. Las aguas procedentes del proceso industrial serán gestionadas como residuo peligroso a través de un gestor autorizado. En ningún caso serán vertidas a la red de saneamiento.

2.7. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
Conductividad	914	μS/cm
DBO ₅	204	mg/l
DQO	218	mg/l
Sólidos en Suspensión	100	mg/l
Aceites y grasas	10	mg/l
Sulfuros	< 1	mg/l
Toxicidad	2,5	Equitox/m ³
Mercurio	0,03	mg/l
Zinc	0,30	mg/l
Nitrógeno total	37,83	mg/l
Detergentes totales	6,37	mg/l
BTEX	0,15	mg/l
Cobre	0,30	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

2.8. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone las instalaciones para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.



2.9. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.

2.10. El sistema de control de vertidos fortuitos descrito en la documentación presentada, y recogido en el Anexo III, deberá mantenerse operativo permanentemente para su utilización en caso de vertidos accidentales.

2.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA (Renumerado y modificado)

3.1. De acuerdo con el anexo IV de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera* (actualizado por el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero* y el *Real decreto 1042/2017, de 22 de diciembre*), los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO							
ID Foco	CAPCA		Potencia térmica (kWt)	Sistemático	Sistema depuración	Coordenadas UTM Huso 30-ETRS89	
	Grupo	Código				X	Y
Foco 1: Generador vapor (antigua caldera)	C	03 01 03 04	950	No	NO	440614	4461841
Foco 2: Generador vapor (nueva caldera)	C	03 01 03 03	1165	Si	NO	440607	4461843
Foco 4: Fabricación carboxilatos metálicos	B	04 05 22 06	-	Si	SI Scrubber	440609	4461852

3.2. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.3. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.

3.4. A fin de garantizar la protección de la salud de las personas y el medio ambiente se adoptará como criterio en la selección de sustancias químicas principales y auxiliares, que éstas sean lo menos nocivas posible, y particularmente se evitará la utilización de disolventes, o productos que los contengan que estén clasificados como peligrosos de



acuerdo con el Reglamento (CE) 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, con las indicaciones de peligro H340, H350, H350i, H360D, H360F, H341 y H351, a las que hace referencia el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

3.5. En cualquier caso, con carácter previo al uso de cualquiera de estas mezclas que tengan asignadas las anteriores indicaciones de peligro, deberá comunicarse a esta Consejería para su consideración en relación con las condiciones de la Autorización ambiental integrada. Asimismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.3. del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero*, en relación a las mezclas que contengan disolventes utilizados en el proceso a las que pueda asignarse alguna de las indicaciones de peligro anteriormente mencionadas con posterioridad a la fecha de la presente Resolución.

3.6. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3% en los focos de las calderas de gas natural (focos 1 y 2) y a condiciones reales de funcionamiento en los focos de proceso (foco 4).

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1: Generador de vapor (antigua caldera)	Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
	Óxidos de nitrógeno (NO _x)	250 mg/Nm ³
Foco 2: Generador de vapor (nueva caldera)	Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
	Óxidos de nitrógeno (NO _x)	100 mg/Nm ³
Foco 4: Fabricación de carboxilatos metálicos	Compuestos Orgánicos Volátiles Totales (COVT)	150 mgC/Nm ³
	Partículas	10 mg/Nm ³

Para establecer los valores límite de emisión de las calderas se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, así como el *Real Decreto 1042/2017 de 22 de diciembre, sobre limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana*.

3.7. Los focos de emisión existentes, así como los nuevos que se instalen, deberán estar acondicionados a la toma de muestras y análisis de contaminantes conforme a la Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02 "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones", y tener una altura tal que se cumpla con los requisitos establecidos en la Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados", aprobadas por el *Decreto 56/2020, de 15 de julio del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid*.

3.8. En todo caso, los sistemas de tratamiento de gases deberán estar plenamente operativos siempre que los focos estén en funcionamiento. En el caso de disfunción de los sistemas mencionados se deberá proceder a la parada del foco de emisión correspondiente.

3.9. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación



de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el sistema de registro de controles a la atmósfera.

3.10. La manipulación de disolventes, productos con contenido en disolvente y sus residuos se realizará, en la medida de lo posible, evitando la fuga o emisiones de compuestos orgánicos volátiles. Los envases de todos estos tipos de productos se encontrarán tapados en todo momento.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LA PRODUCCION DE RESIDUOS

4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo, y se adaptará según lo establecido en el Fundamento de Derecho Décimo.

4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/08024**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medio ambiental (**NIMA: 2800005877**) y como procesos (NP) a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.

4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento “in situ” de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.

4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse sobre superficies pavimentadas e impermeables y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.

4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.

4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.

4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 31 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

4.8. En los documentos relativos al traslado de residuos previstos en el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio*, y en la memoria resumen, para identificar el proceso en el que se recibe o desde el que se expide el residuo, se indicarán, en su caso, el Número de Proceso (NP) como código de proceso en destino (al que se va a someter el residuo, en las entradas



a la instalación) o como código de proceso en origen (en el que se genera el residuo, en las salidas de la instalación) y el código de operación de tratamiento R/D, que correspondan de los asignados a los procesos autorizados que figuran a continuación.

En caso de que, efectuado el traslado, los residuos no cumplan los requisitos de admisión en el proceso al que iban destinados, se procederá según lo establecido en el artículo 7 del *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio*, por parte de la unidad administrativa competente en materia de residuos.

Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*, y en el *Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006*, y demás normativa citada en el referido artículo.

4.9. El almacenamiento de los residuos para su posterior tratamiento deberá limitarse a las zonas acondicionadas para ello y a la capacidad máxima de almacenamiento declarada, descritas en el Anexo III de la Resolución.

4.10. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 7/2022, de 8 de abril*.
- c) Entregar los residuos para su tratamiento, a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.11. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 21 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.



4.12. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.13. Los aceites usados generados en la instalación se gestionarán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

4.14. Se deberá cumplir con lo establecido en el *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases*.

4.15. Se aplicará lo dispuesto en el Estudio de Minimización de residuos peligrosos descrito por DURA EUROPE, S.A.U.

4.16. PROCESOS GENERADORES DE RESIDUOS

4.16.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos **peligrosos** enumerados a continuación:

NP01 FABRICACIÓN DE CARBOXILATOS METÁLICOS		
LER	Descripción	Peligrosidad HP
07 01 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	3
07 07 10*	Otras tortas de filtración y absorbentes usados	5,14
13 05 02*	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	6
14 06 03*	Otros disolventes y mezclas de disolventes	3,5
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	5,6,14
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	5,6,14
16 03 03*	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas.	5
16 07 08*	Residuos que contienen hidrocarburos	5
16 07 09*	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas	5

NP02 ENSAYOS DE LABORATORIO		
LER	Descripción	Peligrosidad HP
16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	3,6
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	5,6,14



NP03 SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES		
LER	Descripción	Peligrosidad HP
13 02 08*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	6
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	5,6,14
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.	6

4.16.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Decisión de la Comisión 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, y otra normativa de aplicación.

4.16.3. Los residuos domésticos generados en la instalación asimilables a urbanos se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos sólidos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO (Nuevo)

5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas* y la Ordenanza general de protección del medio ambiente del municipio de Getafe (publicada en BOCM nº 107, de fecha 6 de mayo de 2021).

5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial de acuerdo con la zonificación acústica establecida en el mapa estratégico de ruido del término municipal de Getafe, los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	L _{k,d}	L _{K,e}	L _{K,n}
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO (Renumerado, renombrado y modificado)

6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que



disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.

6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.

6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:

- Zonas de proceso de fabricación y envasado.
- Zonas de almacenamiento de productos químicos (depósitos móviles y fijos, tanto en superficie como enterrados).
- Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Zonas de carga y descarga.
- Zona de limpieza de los vehículos o maquinaria.
- Zona de ubicación del equipo transformador.

Igualmente, se establecerá un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

Las operaciones de mantenimiento de este programa quedarán registradas en el Libro de Registro de Mantenimiento creado al efecto.

6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.

6.6. En caso de ampliación o clausura de la actividad, procederá a notificar los hechos a al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deba presentarse.

6.7. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.

6.8. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.

6.9. Los almacenamientos de productos químicos, deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.



En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación recogida en este epígrafe, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6.10. Por otra parte, en caso de que se produzca la contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo se tendrá en cuenta el artículo 37, relativo a las “Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados”, del Anexo V del *Real Decreto 35/2023, de 24 de enero*.

6.11. En el procedimiento de remediación voluntaria de suelos, se estará a lo dispuesto al respecto por la unidad competente en la materia de esta Consejería, actualmente el Área de Planificación y Gestión de Residuos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA (Renombrado, reenumerado y modificado)

7.1. En caso de efectuar la sustitución de equipos se emplearán aquellos con las tecnologías más avanzadas y de mayor eficiencia energética, teniendo presente el adecuado dimensionado y mantenimiento, y las mejores técnicas disponibles en cada momento.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (Nuevo)

8.1. Las instalaciones se encuentran situadas sobre la masa de agua subterránea denominada “Madrid: Guadarrama - Manzanares (ES030MSBT030.011)” por el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo (PHT) del tercer ciclo (2022-2027) aprobado por el *Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro*.

8.2. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos. En relación con la calidad de las aguas subterráneas el órgano competente es la administración hidráulica (Confederación Hidrográfica del Tajo).

8.3. Por otra parte, en caso de que se produzca la contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo se tendrá en cuenta el artículo 37, relativo a las “Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados”, del Anexo V del *Real Decreto 35/2023, de 24 de enero*.

8.4. En el caso de estar en curso un procedimiento de remediación voluntaria de suelos que afecte a las aguas subterráneas, se estará a lo dispuesto al respecto por el órgano competente, la administración hidráulica (Confederación Hidrográfica del Tajo).



9. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN (Renumerado, renombrado y modificado)

9.1. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de protección Civil*, por lo que la instalación estará a lo dispuesto en esta normativa.

No obstante, la Norma Básica establecida en el *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 de la disposición derogatoria única del *Real Decreto 524/2023, de 20 de junio*.

De acuerdo con el apartado 3.7. de la "Norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias, dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", el Plan de Autoprotección se mantendrá adecuadamente actualizado, y se revisará, al menos, con una periodicidad no superior a tres años, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, con dicha periodicidad, bien una versión revisada del citado plan bien una declaración responsable en la que conste que el mismo no ha sufrido modificación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

9.2. La actividad se encuentra dentro del ámbito del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales*, debiendo aplicarse, en los aspectos que corresponda su normativa sectorial específica, y deberá estar inscrita en el Registro de Prevención y Extinción contra incendios de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

9.3. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que, por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los valores límite de emisión de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

9.4. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid por correo electrónico ippc@madrid.org con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.



En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento deberá actuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, llamando al teléfono de avisos del Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Sur (**900365365**) y comunicando la situación al buzón incidencias@canal.madrid en un plazo no superior a las 48 horas desde la descarga accidental. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la mencionada ley, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

9.5. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

9.6. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y su normativa de desarrollo*. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.

9.7. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

10. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN **(Renumerado, renombrado y modificado)**

10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos dos meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

10.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga



conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

La memoria ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Se deberá tener en cuenta igualmente la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

10.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II – Epígrafes modificados

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES (Nuevo)

1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: www.prtr-es.es/documentos/guias-manuales-usuario-prtr del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General al Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique otro organismo u otra unidad administrativa competente.

1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

1.4. El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. Posteriormente se deberá presentar en el plazo de un mes la Declaración Responsable establecida en el Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*.

1.5. Se presentará **anualmente**, al mes de su renovación, el certificado del seguro constituido como Garantía Financiera para dar cumplimiento a la *Ley 26/2007, de 23 de octubre*.

2. CONTROL DE MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCION (Nuevo)

2.1. Se presentará **anualmente**, una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.) indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida.

Se adjuntarán, y se dispondrá, de las Fichas de Datos de Seguridad actualizadas y de los escenarios de exposición adjuntos a la misma, conforme al modelo establecido en la normativa vigente, *Reglamento (UE) 2015/830 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento REACH*, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el



Reglamento (UE) 2020/878 de la Comisión de 18 de junio de 2020 por el que se modifica el anexo II del Reglamento REACH.

El control de la adecuación de las fichas de seguridad corresponde al órgano competente en materia de sanidad ambiental. No obstante, en caso de que se constatará alguna desviación, se pondrá en conocimiento del citado órgano competente.

2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.

2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos anuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Deberá justificarse cualquier variación relevante, entendiéndose como tal un aumento o descenso que afecte a distintos ámbitos ambientales o de gestión o capacidad simultáneamente, respecto a los datos del año anterior, y fundamentalmente respecto a los datos indicados en la Resolución en su Anexo III, tanto en la producción de residuos de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles.

3. CONTROL DE VERTIDOS (Nuevo)

3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.

3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido. Dado que, en el punto de vertido, se recogen efluentes de origen pluvial, el análisis de vertido se realizará en la época del año con mayor probabilidad de precipitación.

3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros(*)
1	Puntual	Anual	pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) Aceites y grasas DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión Detergentes totales Sulfuros Zinc Mercurio Toxicidad Nitrógeno total BTEX



Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros(*)
	Puntual	Bienal	Cobre

(*) *Medición in situ.*

3.4. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos.

3.5. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario (m³/día) y caudal medio horario (m³/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.

3.6. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido (se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I).

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

3.7. Deberán efectuarse las tareas de mantenimiento oportunas para tener en buen estado las conducciones de que disponga la instalación.

3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la presente Resolución.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA (Nuevo)

4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de entidades de inspección acreditadas por ENAC en el ámbito de atmósfera según UNE-EN ISO/IEC 17020 o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

Las mediciones se realizarán en tres períodos de una hora, representativos del proceso productivo al que están asociados:



Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad
Focos 1 y 2: Generador de vapor	Monóxido de carbono (CO) Óxidos de nitrógeno (NO _x)	TRIENAL
Foco 4: Fabricación de carboxilatos metálicos	Compuestos orgánicos volátiles totales (COVT) Partículas	BIENAL

4.2. No obstante, lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir durante un periodo inferior al 5% del funcionamiento total anual, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.

4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

4.4. Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", aprobada mediante el Decreto 56/2020, de 15 de julio.

4.5. Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en esta AAI, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando, así como las causas de la citada superación, las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación e independientemente de las actuaciones que procedan por parte de la unidad competente en materia de disciplina ambiental. Dicha comunicación se realizará a través del correo electrónico a través del correo electrónico: ippc@madrid.org.

4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Éste registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.

En aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones que se deberán estimar. En este caso, el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.



4.8. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como “estimadas” en lugar de “medidas”, y en descripción de la estimación: “Estimadas en base a mediciones de otros años”.

5. **CONTROL DE RESIDUOS** (Nuevo)

5.1. Se dispondrá de un archivo electrónico donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos cinco años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

5.2. Además de las obligaciones impuestas en la *Ley 7/2022, de 8 de abril*, y la *Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid*, a lo largo del período de vigencia de la autorización, deberán remitirse a lo largo del período de vigencia de la autorización los siguientes informes:

5.2.1. En lo referente a las salidas de residuos de la instalación cuyo traslado esté sometido a notificación previa según el artículo 3.2 del *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, competencia del Área de Planificación y Gestión de Residuos*, deberán presentarse electrónicamente a través del procedimiento habilitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, todas las Notificaciones Previas de Traslado de residuos, así como, una vez sea autorizado el traslado, los Documentos de Identificación correspondientes a los movimientos realizados a su amparo. Se deberán presentar a través de este procedimiento, tanto los documentos de los traslados de residuos que se realicen íntegramente en el territorio de esta comunidad autónoma como de los traslados entre ésta y otras comunidades autónomas.

Más información disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

5.2.2. **Anualmente** se presentará **antes del 1 de marzo** y correspondiente al ejercicio natural anterior:

- Memoria Anual de productor de residuos que incluirá todos los datos relativos a la producción de residuos (peligrosos y no peligrosos), incluyendo los correspondientes a aquellos residuos peligrosos no incluidos en el Anexo I de esta Resolución, por no ser previsible su producción o por generarse con carácter eventual, de acuerdo con modelo proporcionado en la página web institucional y disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/urbanismo-medio-ambiente/prevencion-control-integrado-contaminacion-ippc#panel-407355>



La Memoria Anual de Actividades se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos del PRTR que deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación sobre residuos en el citado registro.

5.2.3. El Certificado de vigencia del seguro o garantía financiera equivalente se presentará **anualmente** (en el plazo máximo de 1 mes desde la renovación del mismo) al Área de Control Integrado de la Contaminación.

5.2.4. Cuatrienalmente se renovará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, el Plan de Minimización de los residuos peligrosos generados según lo indicado en el artículo 18.7. de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*.

5.3. En relación al *Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley y normativa que la desarrolla, si resultase de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DE RUIDOS (Nuevo)

6.1. En el caso que se produjeran modificaciones en las instalaciones que pudieran suponer un aumento del nivel de ruidos y vibraciones, o bien se tenga constancia de molestias o denuncias al respecto, se podrá requerir al titular, en su momento, la realización de nuevo estudio de ruidos.

6.2. Los estudios de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberán ser realizados por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en al Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, al Mapa Estratégico de Ruido de Getafe y a la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente del municipio de Getafe.

7. CONTROL DEL SUELO (Nuevo)

7.1. Antes del **13 de abril de 2026**, y posteriormente, **con periodicidad trienal**, y según el artículo 39.2. de la *Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid*, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de



que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise el Informe periódico de situación de suelos podrá determinarse una periodicidad distinta a la indicada para la entrega del siguiente si se considera necesario y, en su caso, se valorará la exigencia de caracterización analítica.

7.2. En caso de ampliación de la actividad, el Área de Control Integrado de la Contaminación, determinará la necesidad de presentación de nuevo informe, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y su contenido mínimo.

7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

7.4. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio*, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones recogidas en este epígrafe, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7.5. En la medida de que los controles que se hayan establecido por la Unidad competente en materia de suelos en el procedimiento de remediación voluntaria de suelos entrasen en contradicción con lo indicado en punto 7.1. de este epígrafe, prevalecerá lo dispuesto en el mencionado procedimiento.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (Nuevo)

8.1. Semestralmente se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

8.2. Los controles se llevarán a cabo en los 14 puntos que forman la red piezométrica existente (S-1 a S-14), y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, temperatura, benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, cis-1,2-dicloroetileno, trans-1,2-dicloroetileno, cloruro de vinilo, mercurio, compuestos orgánicos volátiles totales, hidrocarburos totales C₁₀-C₄₀ y DQO.

Se deberán tener en cuenta los valores de referencia para las aguas subterráneas establecidos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (concretamente en el *Real Decreto 665/2023, de 18 de julio*, por el que se modifica dicho Reglamento).



Complementariamente al encontrarse las instalaciones situadas sobre la masa de agua subterránea denominada “*Madrid: Guadarrama - Manzanares (ES030MSBT030.011)*”, en los estudios que se realicen se tendrán en consideración los parámetros y valores de referencia establecidos en el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo (PHT) del tercer ciclo (2022-2027) aprobado por el *Real Decreto 35/2023, de 24 de enero*, así como cualquier otra sustancia característica de la actividad.

8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos, bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.

8.4. La evaluación del estado químico de la masa de agua subterránea se determinará según la indicado en la Parte B del Anexo X del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril*.

8.5. Se deberá tener en cuenta, si se comprobara la existencia de contaminación puntual de las aguas subterráneas, tal y como se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril*, los procedimientos a realizar para su control y restitución establecidos en el mismo.

8.6. Si los controles que se hayan establecido en el procedimiento de remediación voluntaria de suelos afectasen a las aguas subterráneas, se estará a lo dispuesto al respecto por el órgano competente, la administración hidráulica (Confederación Hidrográfica del Tajo), prevaleciendo lo dispuesto por este organismo sobre el contenido del punto 8.1. de este epígrafe.

9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS (Nuevo)

9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

9.2.1. En el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución:
– Estudio de ruido de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.

9.2.2. Con periodicidad semestral (excepto si existe contradicción con proyecto aprobado de remediación voluntaria de suelos):
– Informe de control y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas.

9.2.3. Con periodicidad anual:
– Consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
– Relación de productos químicos empleados.
– Informe de control de vertidos al Sistema Integral de Saneamiento junto a los resultados de los análisis de la entidad acreditada.
– Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.



- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil (al mes de su renovación).

9.2.4. Con periodicidad bienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas, junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada, del foco emisor nº 4.

9.2.5. Al mes de su renovación:

- El certificado de la póliza de la garantía financiera en cumplimiento de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

9.2.6. Con periodicidad trienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas, junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada, de los focos emisores nº 1 y 2.
- Renovación del estudio de Minimización de Producción de Residuos.

9.2.7. Antes del 13 de abril de 2026 y posteriormente con periodicidad trienal (excepto si existe contradicción con proyecto aprobado de remediación voluntaria de suelos):

- Informe periódico de situación del suelo

9.2.7. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

9.2.8. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

9.2.9. Cuando proceda, según epígrafe 1.4 del Anexo II, de acuerdo con la normativa de Responsabilidad Ambiental

- Declaración Responsable (Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*) al mes de la realización del análisis de riesgos medioambientales actualizado de acuerdo con la normativa de responsabilidad medioambiental y según el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*.



ANEXO III- Epígrafes modificados

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La instalación ocupa una parcela situada en el Polígono Industrial “Los Ángeles”, en el término municipal de Getafe, con una superficie total de 7.351 m² y una superficie construida de 1.981 m².

La planta se encuentra separada del núcleo de población de Getafe 1Km, los núcleos de población de Leganés y Pinto se encuentran a unos 5 Km de las instalaciones

La distribución de superficies de las zonas edificadas es la siguiente:

Edificio	Superficie (m²)
Laboratorio	72
Fabricación de carboxilatos metálicos (antigua zona de fabricación de compuestos organomercuriales)	262
Almacenamiento de residuos (antigua zona de fabricación de óxido de mercurio)	590
Fabricación de carboxilatos metálicos	70
Oficinas	298
Sala de calderas	48
Zona de almacenamiento de materias primas y auxiliares	80
Sala de compresores	50
Zona de almacenamiento de producto intermedio y terminado	400

Organización

- Nº Empleados: 42
- Días/horas de trabajo anuales: 24 horas/ 7 días x 365 días/año
- Turnos: 3

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción del proceso

La actividad industrial consiste en la fabricación de aditivos para la industria química (pintura y plásticos), principalmente carboxilatos metálicos (utilizados como secantes para pinturas).

Primeramente, se introducen en el reactor los diferentes componentes (disolventes, ácido orgánico y sal metálica), calentándolo a reflujo, con el objetivo de conseguir las condiciones más adecuadas para que se produzca la síntesis del compuesto a fabricar.

Una vez sintetizado, el contenido del reactor se destila, y el líquido destilado se gestiona como residuo recuperable.



Algunos de los productos obtenidos son sometidos a una etapa de filtración final mediante un filtro de tierras diatomeas.

2.2. Productos finales

La capacidad máxima de producción de la instalación es de 7.876 t de carboxilatos metálicos/año.

Todos los productos finales se envasan tanto en bidones de 200 litros como en GRGs. No hay capacidades máximas por producto. Se aplica la capacidad máxima del almacén de móviles que es 345 m³ teniendo en cuenta incompatibilidades.

2.3. Materias primas utilizadas en el proceso productivo

Denominación	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (t)	Consumo anual (t)	Peligrosidad
Triethylene glycol	IBC	0,5	4,5	
Dibismuth trioxide	sacos 20 kg	2	29	
Manganese oxide	sacos 20 kg	2	20	
Tripropylene glycol	IBC	0,5	5	
Neodecanoic Acid	Tanque 20 m ³	20	263	
Dypropylene glycol monomethylether (DPM)	IBC	1	5,7	
Tetrakis phenylporphyrin(TPP)	Cubo 20 kg	0,05	0,15	
Zirconium carbonate	Big-bag 500 kg	20	460	
Iron powder	sacos 20 kg	0,5	2,4	
2-ethylhexanol oleate	IBC	1	10	
Acetic acid	IBC	1	3,4	H226, H314
Carbon dioxide	tanque 10 m ³	8	108	H280
Strontium oxide	latas 50 kg	3	36	H314
Propionic acid	IBC	2	41	H314
SERDOX NRL 7E	Bidones 200 l	0,2	1	H318
Ammonia	garrafas 25 l	0,1	1,42	H314, H400
Hydracine	garrafas 20 l	0,04	0,66	H226, H301+H311+H331, H317, H350, H400, H410, H314
Methanol	IBC	27	208	H225, H301+H311+H331, H370
2-ethylhexanol	IBC	1	3,95	H332, H315, H335, H319
Diethylene glycol	IBC	1	218	H302
Butildiglycol(BDG)	IBC	0,5	80	H319
Tetramethylurea	garrafas 25 l	0,1	0,3	H302
Xylene	IBC	3	23,5	H226, H312+H332, H315
Calcium oxide	Big-bag 400 kg	4	115	H315, H318, H335
Potassium hydroxide	IBC	10	340	H302, H314
Lithium hydroxide	sacos 20 kg	0,1	0,4	H302, H314
Barium hydroxyde	sacos 20 kg	0,5	2,5	H302, H314



Denominación	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (t)	Consumo anual (t)	Peligrosidad
monohidrated				
Hydrogen peroxyde	garrafas 20 l	0,1	0,2	H271, H302+H332, H314
ISO NAP FRAC Acid	IBC	2	6,3	H317, H411
2-ethylhexanoic acid	tanque 30 m ³	60	1235	H361d
Cobalt powder	latas 250 kg	7	69	H334, H317, H400, H410 H413, H302, H319, H350, H361
Diatomeas CBR(tierras filtrantes)	sacos 20 kg	5	52	H373
Solvent D60	tanque 20 m ³	40	1593	H304
BHT (2,6-Di-terc-butil-p-cresol)	sacos 20 kg	0,5	2,2	H400, H410
Zinc Oxide	sacos 25 kg	4	34	H400, H410
Copper powder	latas 25 kg	1	3	H400, H412
DIDP	bidones 200 l	0,2	2	
Iron dilactate	sacos 20 kg	0,3	1	H302, H315, H335, H319
Cobalt hydroxide	sacos 20 kg	0,15	0,5	H319, H334, H317, H410, H302+H332

2.4. Abastecimiento de agua

Origen	Consumo anual medio*	Destino aprovechamiento
Agua de Red	3.708 m ³	Uso industrial (caldera y refrigeración) Uso sanitario Sistema contraincendios**

(*) Promedio de los años 2019-2022

(**) Se dispone de 4 aljibes de 40 m³

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 0,45 MW
 - Consumo energía anual estimado*: 814 MW
- (*) Promedio de los años 2019-2022

- Combustibles:

Combustible	Tipo de almacenamiento	Consumo anual medio*
Gas Natural	Red	2.852 MWh

(*) Promedio de los años 2019-2022

2.5.2. Instalaciones de combustión



Instalación de combustión	Utilización	Potencia térmica	Tipo de combustible
Generador de vapor	Fabricación de carboxilatos metálicos y calefacción de oficinas	1150 kWt	Gas natural

2.6. Almacenamiento de productos químicos

2.6.1. Almacenamiento en recipientes móviles

▪ **Almacén de productos inflamables y tóxicos:** Se trata de un almacenamiento exterior de 345,6 m² donde se almacenan bidones metálicos o contenedores GRG de sustancias combustibles y tóxicas. El almacenamiento se lleva a cabo mediante paletizado.

El suelo tiene cierta pendiente hacia una canaleta protegida por una rejilla. Esta canaleta está conectada a un depósito enterrado de 50 m³.

▪ **Almacén de productos terminados:** Los distintos productos terminados se almacenan en contenedores tipo GRG de 200 l. La capacidad máxima de almacenamiento de producto terminado es de 345 m³.

2.6.2. Almacenamiento en recipientes fijos

2.6.2.1. Almacenamiento en superficie

Los almacenamientos en superficie existentes en la instalación son:

- 2 depósitos de ácido 2-etilhexanóico de 30 m³ de capacidad cada uno de poliéster reforzado con fibra de vidrio. Los dos tanques se encuentran en el interior de un cubeto de capacidad útil 30 m³.
- 1 depósito de ácido neodecanoico C10 de 20 m³. El sistema de contención de posibles derrames consiste en una canaleta que bordea los tres depósitos conectada a un cubeto enterrado de 50 m³.
- 4 depósitos aéreos de carboxilatos metálicos (producto terminado) de fibra de vidrio con capacidad de 14 m³ y sistema de contención de derrames formado por una canaleta conectada a un cubeto enterrado.

2.6.3. Almacenamientos enterrados

Cuenta con dos depósitos de nafta de petróleo (D-60) de 20 m³ de capacidad cada uno. Cada depósito está en un cubeto relleno con arena y con tubo buzo para la detección de fugas o derrames.

2.6.4. Almacén de residuos peligrosos

La planta cuenta con una zona específica para el almacenamiento de residuos peligrosos. Este almacén cuenta con una arqueta para la recogida de derrames conectada a un depósito situado en el exterior del mismo.

2.7. Zonas de carga y descarga de camiones

En la instalación existen dos zonas de carga y descarga, una para los recipientes móviles de 20 m³ y otra para la descarga de camiones cisterna también de unos 20 m². Ambas zonas cuentan con una pendiente del 1% hacia una canaleta que conecta con un depósito de 1 m³ de capacidad para recogida de los posibles derrames.



2.8. Laboratorios

Las instalaciones disponen de dos laboratorios donde se llevan a cabo actividades de control de calidad de producción e I+D.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera

Las principales fuentes de emisión a la atmósfera existentes en las instalaciones son las debidas a los procesos de fabricación, donde se generan distintos contaminantes en función de la naturaleza del proceso (partículas sólidas y COT) y a la instalación de combustión que utiliza gas natural como combustible (emisiones de CO y NOx).

3.1.1. Focos de emisión

Los focos de emisión con los que cuenta la instalación son los siguientes:

Nº foco	Id foco	Contaminantes generados	Sistema de depuración
1	Generador de vapor	CO y NOx	--
2	Generador de vapor	CO y NOx	
4	Fabricación de carboxilatos metálicos	COVT, Partículas sólidas	Scrubber

3.1.2. Emisiones acústicas

En la instalación las fuentes de ruido presentes en el exterior son las dos torres de refrigeración y un scrubber.

3.2. Generación de efluentes

Las aguas residuales que se generan en las instalaciones proceden de los procesos de fabricación. Estas aguas de proceso no son vertidas a la red de saneamiento si no que son gestionadas como residuo peligroso a través de gestor autorizado.

3.2.1. Puntos de vertido

La planta cuenta con las siguientes redes de saneamiento:

- Red de aguas sanitarias
- Red de pluviales

La red de aguas sanitarias y la red de aguas pluviales van a parar a una arqueta, conectada a la arqueta de conexión general a la red de saneamiento (previamente existe una arqueta para la toma de muestras).

La instalación dispone de una piscina de seguridad previa a la arqueta final, para la retención de derrames eventuales.



3.2.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido

Punto de vertido	Actividad / proceso generador	Tratamiento	Contaminantes vertidos	Destino de vertido
1	Aguas sanitarias y pluviales	NO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sólidos en suspensión ▪ Aceites y grasas ▪ DQO 	Sistema Integral Saneamiento.

3.3. Generación de residuos peligrosos

Residuo	LER	Proceso generador	Producción anual media* (t)
Otras tortas de filtración y absorbentes usados	07 07 10*	Fabricación de carboxilatos metálicos	308
Residuos con hidrocarburos	16 07 08*		1.033,2
Disolventes no halogenados	07 01 04*		5
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	13 05 02*		1,96
Metanol residual	14 06 03*		308
Disolvente NAFTA sucio	14 06 03*		226,7
Envases contaminados	15 01 10*		50
Material absorbente contaminado	15 02 02*		12,6
Calcio estropeado	16 03 03*		15,5
Aguas de limpieza contaminadas	16 07 09*		-
Reactivos de laboratorio	16 05 06*	Laboratorio	32
Tubos fluorescentes	20 01 21*	Servicios generales	0,04
Aceites minerales	13 02 08*		0,15

(*) Promedio de los años 2019-2022

3.4. Contaminación del suelo.

Las posibles fuentes de contaminación del suelo y aguas subterráneas de la instalación son:

- Zonas de fabricación de carboxilatos metálicos.
- Zonas de almacenamiento de productos químicos (depósitos móviles y enterrados).
- Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Zonas de carga y descarga.
- Zona de limpieza de los vehículos o maquinaria.
- Zona de ubicación del equipo transformador.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas



Como medidas de prevención de emisión de contaminantes a la atmósfera, destacan:

- Sistema de depuración mediante lavadores de gases (scrubbers) en los focos asociados a los procesos de fabricación.
- El antiguo foco 5 ha sido sustituido por un proceso de condensación de disolventes que se gestionan como residuos.
- Uso de gas natural como combustible en el generador de vapor.

4.2. Vertidos líquidos

Las aguas de proceso no son vertidas a la red de saneamiento. Se tratan como residuo peligroso y son entregadas a un gestor autorizado.

4.3. Residuos

Las actividades desarrolladas en las instalaciones que pueden dar lugar a residuos peligrosos son los procesos de fabricación, control de calidad (laboratorio) y en el mantenimiento y limpieza de la maquinaria e instalaciones.

Las medidas establecidas para minimizar los residuos peligrosos generados en las instalaciones son las siguientes:

- Utilización de equipos de filtración alternativos o complementarios o bien la modificación y mejora de los existentes.
- Instalación de un separador de aceite/agua de los compresores.
- La separación de hidrocarburos de las aguas residuales se lleva a cabo en gestor autorizado.

4.4. Suelo

Las técnicas de prevención y control de la contaminación del suelo de la instalación son:

- Todas las zonas productivas de la instalación, así como las zonas de almacenamiento de productos químicos y residuos, están pavimentadas con hormigón, además de presentar un recubrimiento de resina epoxi.
- El suelo en las zonas de carga y descarga, almacenamiento de productos químicos y residuos tiene una cierta pendiente que dirige los posibles derrames hacia canaletas, protegidas mediante rejillas, conectadas a depósitos enterrados.
- Además, tanto los depósitos en superficie como los enterrados, se localizan en el interior de cubetos de retención y con sistemas de detección de posibles fugas.

4.5. Control automatizado

Control automatizado de sobrellenado de los tanques y reactores mediante sondas de ultrasonidos y radares gobernado por PLC.

5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES APLICADAS EN LA INSTALACIÓN



Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo de la actividad de la planta, pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles las siguientes:

MTD generales:

- La instalación tiene implantado un Sistema de Gestión Ambiental que incluye:
 - Información sobre los procesos de producción de sustancias
 - Información, tan completa como sea posible, sobre las características de los flujos de aguas residuales.
 - Información, tan completa como sea posible, sobre las características de los flujos de gases residuales

MTD emisiones:

- Confinar las fuentes de emisión y tratar las emisiones, en la medida de lo posible

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se encuentra ubicada en la calle Torneros, 14, en el Polígono Industrial “Los Ángeles” dentro del término municipal de Getafe (Madrid), lindando con la carretera A-4, con el polígono industrial “San Marcos” y con la línea de ferrocarril de Cercanías C-3.

Los núcleos urbanos más próximos son Getafe a 1 km y Leganés y Pinto a unos 5 km.

La zona de estudio se encuadra en la cuenca terciaria de Madrid, que se encuentra rellena por materiales paleógenos y neógenos, apoyados en un sustrato de materiales cretácicos.

Los sondeos efectuados en la parcela de las instalaciones, han permitido definir litológicamente los siguientes niveles: Nivel 0 nivel de relleno para el acondicionamiento de la parcela; Nivel 1 Limos yesíferos (cuaternario) a profundidades entre 0,5 m y 1,8 m; Nivel 2 Limos arcillosos (“facies de transición”; neógeno) a partir de los 2 m de profundidad, y con un espesor medio de 3 m; Nivel 3 Arcillas limosas con yesos (“facies de transición”, Mioceno); Nivel 4 Yesos masivos y margas (“facies centrales”, mioceno), a partir de los 9 m de profundidad.

El nivel piezométrico se detecta entre 2,85 m y 3,5 m de profundidad. Las aguas del entorno son de baja calidad, debido a la alta conductividad que presentan, reflejo del alto contenido en sales, dado que atraviesan terrenos yesíferos y pertenecen a la masa de agua subterránea 030.011 Guadarrama-Manzanares.

Con relación a la hidrología, el arroyo Culebro, tributario del río Manzanares, se encuentra a unos 3.500 m del polígono industrial Los Ángeles.

La instalación no se encuentra dentro de ningún espacio natural protegido o de espacio de la Red Natura 2000.

